



Expediente No. 2017-040

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ejecutivo instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra el **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, en la que se observa que la parte demandante, a través memoriales presentó solicitud de impulso procesal. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que, la parte ejecutante, solicita al Despacho que proceda a dictar sentencia dentro del asunto de marras en atención, a que se encuentra vencido el termino de traslado y la ejecutada no presentó excepciones.

Pues bien, se observa a folio 30 del expediente, que la parte ejecutada se notificó personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de ésta, en fecha 24 de octubre del 2020; como consecuencia, el Despacho tendrá notificada de manera personal a la parte ejecutada de la providencia de fecha 28 de abril del 2017, en atención a lo estipulado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado en líneas anteriores, y de conformidad a las disposiciones legales establecidas dentro del proceso ejecutivo laboral, dentro del sub lite, el trámite a seguir sería el de continuar con la ejecución, teniendo en cuenta que en efecto le asiste razón a la parte ejecutante al indicar que se encuentra vencido el termino de traslado para la ejecutada.

No obstante, con fundamento en los artículos 132 y s.s. y 612 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se ha Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia (CBB)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



evidenciado una irregularidad en el proceso que debe ser saneada, la cual resulta necesaria para continuar con el desarrollo legal del presente proceso.

Revisado el proceso encuentra el Despacho que está incurso en la causal de nulidad saneable, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es, no haber sido citado en debida forma el Ministerio Público y cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citada.

En el presente asunto, la parte pasiva o llamada a juicio es el Municipio de Piojó, una entidad de la administración pública, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 612 del CGP, tanto el Ministerio Público como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debieron ser citadas al proceso y notificadas del auto que libró mandamiento de pago, en los términos y en la forma previstos en la norma referida; notificación o comunicación que no existió, pues de ello no hay evidencia en el proceso, como tampoco se observa que el Funcionario judicial para la época ordenó dicho trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una nulidad saneable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del CGP, se ordenará poner en conocimiento de las entidades afectadas la causal de nulidad mencionada, conforme lo dispone el artículo 137 ibídem, razón por la que si dentro de los 3 días siguientes a la notificación, la nulidad no es alegada por las afectadas, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, al Municipio de Piojó, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: PONER en conocimiento del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y la advertencia que si dentro de los 3 días siguientes a la notificación, la nulidad no es alegada, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, a la ADNJE y al Ministerio Público, a través del uso de las TICS, en atención al Decreto 806 del 2020, y al artículo 137 del C.G.P., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: VENCIDO el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para seguir con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 de enero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 2

CBB